

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 7000131030032023-00110-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GONZALO RUIZ PEREZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NULIDAD

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el incidente de nulidad impetrado por el ejecutado GONZALO RUIZ PEREZ, a través de apoderado judicial.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

En el acápite de los fundamentos fácticos, alega el incidentista que a través de su apoderado que:

El BANCO BOGOTÁ S.A, presentó demanda ejecutiva contra su representado por la de suma de \$197.857.124 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE) por concepto de capital insoluto representados en el pagaré No. 8230043632, más la suma de \$6.201.882 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE) que corresponde a intereses pendientes en la fecha del diligenciamiento del pagare.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, quien libró auto de mandamiento ejecutivo, el cual fue calendado 17 de octubre de 2023., y ordenó su notificación a la parte ejecutada.

Anota que *"en la página de la rama judicial se puede avizorar la certificación de notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 presentado por el Doctor REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, con fecha de presentación 23 de noviembre de 2023. En el contenido de este memorial se puede observar que la notificación no fue efectiva; "Tu mensaje no se ha entregado a ruizcenutel@yahoo.es porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo." Y esto obedece a que el correo relacionado esta errado, extrañamente el demandante notifica a la persona jurídica demandado Celutel al correo; contabilidad@celutel.com.co, a la otra parte demandada la señora Tatiana Piedrahita al correo;*

contabilidad@celutel.com.co, nótese que los correos corresponden al nombre de la empresa CELUTEL, por tal motivo los correos llevan ese nombre, sin embargo a mi cliente lo notifican al correo ruizcenutel@yahoo.es, cambiando la letra L por N, lo que genera una indebida notificación".

Del mismo modo como la notificación no fue efectiva por correo electrónico, la parte ejecutante envió notificación por personal conforme al artículo 291 del CGP, si bien, *"cumplió con la carga procesal de hacer la notificación personal según el artículo 291, entre otras cosas citatorio que no le fue entregado a mi cliente. No cumplió con la carga de notificarlo conforme al artículo 292 del CGP, aunque el apoderado de la parte demandante presento certificación al despacho en la cual se refleja que dicha notificación se realizó con éxito, el suscrito refuta dicha certificación, toda vez que en la misma se aprecia que quien recibe la notificación con el traslado de la demanda es supuestamente un señor llamado JUAN PETRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.025.947, en el calidad de portero del edificio. Por lo que es pertinente en este punto manifestarle al despacho del señor Juez que el precitado señor PETRO no trabaja, nunca ha trabajado y no lo conocen en la unidad inmobiliaria, razón por la cual no pudo haberse notificado a mi cliente el señor Ruiz. Lo que constituye una clara violación al debido proceso, derecho de defensa por indebida notificación, la cual es causal de inadmisión de la demanda, según lo establecido en el artículo 133 numeral 8, del CGP. La anterior afirmación se hace con base en la certificación aportado por la administradora del edificio, quien certifica lo manifestado, pero además indica que para ese día quien se encontraba laborando como portero era el señor Jorge Isaac Vergara Salcedo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.694.170. Certificación que adjunto como prueba",* razón por la cual, la notificación por aviso, no cumplió con el objetivo pues su cliente no tuvo conocimiento de la notificación.

Por último, solicita que se DECLARE declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el acto notificadorio del auto de mandamiento de pago al demandado, señor GONZALO RUIZ PEREZ.

3. OPOSICIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante apunta que *"el día 15/11/2023 envió NOTIFICACIÓN PERSONAL mediante la ley 2213 de 2023 al demandado GONZALO RUIZ PEREZ al correo electrónico ruizcenutel@yahoo.es, dirección de correo que había sido suministrada desde la presentación de la demanda y la cuál fue suministrada por el demandado al momento de tramitar su crédito, datos que se encuentran ingresados en el sistema de gestión comercial ICS de BANCO DE BOGOTA."*

Asimismo, anota que al constatar a través del aplicativo MAILTRACK que la dirección de correo electrónica no existía procedió a enviar *"CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso al demandado a las direcciones físicas: Carrera 25 no. 30 - 49 en Corozal – Sucre; Calle 20 no. 19 - 61, barrio centro en Sincelejo – Sucre y a la dirección Carrera 30 no. 24d - 40 conjunto residencial Mónaco, barrio la toscana en Sincelejo – Sucre, lo anterior mediante servicio postal autorizado",* posteriormente, fue anexada al juzgado el día 28/11/2023 la constancia de la notificación de conformidad con el Artículo 291 del C.G. de P., *"teniendo como resultado la ENTREGA del Citatorio a la dirección: CARRERA 30 NO. 24D - 40 CONJUNTO*

RESIDENCIAL MÓNACO, BARRIO LA TOSCANA EN SINCELEJO - SUCRE recibido en fecha 20 de noviembre de 2023 y la devolución en las direcciones Carrera 25 no. 30 - 49 en Corozal – Sucre; Calle 20 no. 19 - 61, barrio centro en Sincelejo – Sucre por no residir en el lugar. Lo anterior fue realizado y certificado mediante servicio postal autorizado e informado en debida forma al juzgado".

De igual manera, el 12/12/2023 procedió a "enviar mediante servicio postal autorizado la NOTIFICACIÓN POR AVISO de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado GONZALO RUIZ PEREZ a la dirección CARRERA 30 NO. 24D - 40 CONJUNTO RESIDENCIAL MÓNACO, BARRIO LA TOSCANA EN SINCELEJO – SUCRE", la cual fue recibida conforme a la constancia entregada por la por la empresa de correo PRONTICOURIER, el día 13-12-2023.

Por último, solicita que se niegue la nulidad por cuanto se realizó la notificación al demandado en debida forma a "la dirección CARRERA 30 NO. 24D - 40 CONJUNTO RESIDENCIAL MÓNACO, BARRIO LA TOSCANA EN SINCELEJO – SUCRE, que fue recibida la persona encargada de la recepción en el conjunto residencial, por lo que se procedió a notificar conforme a lo establecido en el Art 292 del Código General del Proceso. Cabe recalcar que La entidad PRONTI COURIER es una empresa de servicio postal vigilado y autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide las correspondientes guías de envío de documentos según los parámetros de la Resolución No. 175621 de junio de 2007 del Ministerio de Comunicaciones y de la Resolución DIAN No. 20000132817 del 20 de septiembre de 2011".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, el despacho no considera necesario la recepción de los testimonios de los señores Vanesa Patricia Salazar Paredes, administradora del edificio, donde reside el demandado y Jorge Isaac Vergara Salcedo portero del mismo edificio pues lo que se pretende probar con ellos fue acreditado con la certificación expedida por la señora VANESA PATRICIA SALZAR PAREDES en su calidad como se indio de administradora del edificio.

La doctrina ha enseñado que existen algunos principios que regulan la nulidad procesal. Estos son:

El principio de la nulidad de forma y la nulidad de fondo.

El principio de la especificidad.

El principio de la trascendencia.

El principio de protección.

El principio de convalidación

El principio de conservación.

Nos interesa el primer principio, puesto que puede afectar el procedimiento o la sentencia, en el caso de autos afecta el procedimiento, porque de él depende que se conceda la oportunidad a los demandados para ejercer el derecho de defensa, notificándoseles legal y oportunamente.

En el presente asunto la recurrente alega la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 ibidem,

que es del siguiente tenor:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así mismo, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

V. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la nulidad anotada en el numeral 8 del art. 133 del C.G. de P., propuesta por el ejecutado GONZALO RUIZ PEREZ a través de su apoderado judicial?

VI. TESIS

La tesis del despacho es que en el plenario no se configura la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del art. 133 de nuestra normal procesal, puesto que el demandado fue notificado debidamente tal como se vislumbra en el expediente.

Los incisos 3 y 4 del art. 292 del C.G. de P. señalan:

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"**. Negrillas y subrayas fuera del texto.*

Por su parte el inciso 3 del numeral 3 del art. 291 del C.G. de P. dice:

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada,

la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”.

En el caso sub examine el ejecutado GONZALO RUIZ PEREZ a través de su apoderado judicial, manifiesta al despacho que existió una indebida notificación en el presente asunto porque, la notificación por aviso nunca la recibió, puesto que, que quien recibió la notificación con el traslado de la demanda que es el señor JUAN PETRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.025.947, en calidad de portero del edificio, no trabaja y nunca ha trabajado en la unidad residencial y tampoco lo conocen.

En ese orden de ideas al revisar el asunto se observa que: El demandante a través de su apoderado judicial al presentar el escrito de demanda en el ítem de notificaciones señaló que notificaría al demandado en las siguientes direcciones físicas y en el correo electrónico

GONZALO RUIZ PEREZ se le puede notificar en la Carrera 30 No. 24D – 40 Conjunto Residencial Mónaco, Barrio La Toscana en Sincelejo – Sucre; Carrera 25 No. 30 – 49 en Corozal – Sucre; Calle 20 No. 19 – 61, Barrio Centro en Sincelejo – Sucre y en el correo electrónico: ruizcenutel@yahoo.es

Como bien lo indicó el ejecutado en su escrito incidental, el demandante no pudo realizar la notificación al correo electrónico del demandado RUIZ PEREZ, envió las notificaciones a las direcciones anotadas, siendo recibida en la CARRERA 30 No. 24D-40 CONJUNTO RESIDENCIAL MONACO, BARRIO LA TOSCANA DE SINCELEJO – SUCRE, notificación que fue recibida el día 20 de noviembre de 2023 por el señor JORGE VARGAS como se evidencia a continuación:

TIPO DE CORREO	: CERTIFICADO
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	: 20 -11 -2023
RADICADO	: 2023-00110-00
REMITENTE SINCELEJO – SUCRE	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DESTINATARIO	: GONZALO RUIZ PEREZ
PROCESO	: NOTIFICACION PERSONAL
DIRECCION DESTINATARIO RESIDENCIAL MONACO BARRIO LA TOSCANA	: CARRERA 30 N° 24D-40 CONJUNTO
CIUDAD	: SINCELEJO – SUCRE
ENTREGADO	: SI
RECIBIO	: JORGE VARGAS
CEDULA	: 1100694170
PARENTESCO	: PORTERO
DESCRIPCION DEL PREDIO	: COJUNTO COLOR BLANCO

Posteriormente, el demandante envía la notificación por aviso y esta es recibida el día 13 de diciembre de 2023, por el señor JUAN PETRO, como se evidencia a continuación.

NUMERO DE GUIA : 1000041333314
TIPO DE CORREO : CERTIFICADO
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO : 13-12 -2023
RADICADO : 2023-00110-00
REMITENTE : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DESTINATARIO ; GONZALO RUIZ PEREZ
PROCESO : NOTIFICACION POR AVISO
DIRECCION DESTINATARIO : CARRERA 30 N° 24D-40 CONJUNTO
RESIDENCIAL MONACO BARRIO LA TOSCANA
CIUDAD ; SINCELEJO – SUCRE
ENTREGADO : SI
RECIBIO : JUAN PETRO
CEDULA ; 78025947
PARENTESCO : PORTERO
DESCRIPCION DEL PREDIO :
OBSERVACIONES : SE LE PIDIO A LA PERSONA MOSTRAR SU
DOCUMENTO PARA VERIFICAR QUE SI FUERA ESTA EFECTIVA Y ES QUIEN FIRMA

Se expide la siguiente a solicitud del interesado el día 15 de diciembre del año 2023

Calle 28 N° 8-11 local 4
Tel 3004908924 Montería

**PRONTICOURIER
EXPRESS**
NIT. 802.004.119-5

Es importante acotar que si bien es cierto que el incidentista – ejecutado señala que el señor JUAN PETRO, no lo conocen en el condominio y no era quien estaba ese día laborando (ver certificación anexa), para este despacho la notificación se realizó en debida forma, puesto que, quien entregó la notificación por aviso fue un empleado de la EMPRESA PRONTICOURIER EXPRESS, quien dejó constancia de la entrega de la misma y pidió el documento de identificación al portero tal como se vislumbra en el documento.

Aunado a ello, la norma procesal establece que cuando la dirección del destinatario o demandado se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, que fue lo que sucedió en este caso, la empresa EMPRESA PRONTICOURIER EXPRESS, entregó la notificación al portero de la unidad residencial JUAN PETRO, como se dejó en la constancia y se identificó y señaló ser el portero, siendo imposible para la empresa establecer si

efectivamente es o no el portero del edificio, pues el código procesal, no establece que las empresas tienen la obligación de constatar quienes son los empleados de las unidades residenciales, más cuando estos se están presentado como tal.

De la misma forma, tenemos en el plenario que la referida empresa PRONTICOURIER EXPRESS a través de sus empleados fue quien entregó la citación para notificación personal en esa misma dirección.

De ese modo, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G. de P.

Respecto a las notificaciones el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en providencia fechada 7 de mayo de 2020, dentro del proceso ejecutivo, radicado 152383103-001-2014-00073-00, reiteró:

"Recuérdese lo ilustrado en sentencia de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia C-670/04 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, en el siguiente talante: "La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa. Asimismo, no ha de olvidarse que las nulidades rituales, son gobernadas también por los siguientes principios: (i) el de protección, siendo que la incorrección solo puede ser alegada por el directo perjudicado; ii) el de saneamiento o convalidación, en virtud del cual el vicio puede desaparecer por el querer implícito o expreso del afectado, salvo en algunos casos; y, para culminar, (iii) el de trascendencia, que dicta que si el acto cumplió con el objetivo a él irrogado, no encuentra asidero que se procure el quebrantamiento de trámite ejecutado".

Así las cosas, se tiene que las gestiones de notificación a la parte demandada GONZALO RUIZ PEREZ, las realizó la parte demandante con las formalidades indicadas por el legislador, puesto

que, el Despacho encuentra que la notificación POR AVISO, efectuada al señor RUIZ PEREZ, se encuentra en debida forma realizada y el accionado no estuvo atento a presentarse ante los estrados judiciales en forma oportuna, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

De esa forma, se negará la nulidad propuesta por la ejecutada GONZALO RUIZ PEREZ y se condenará en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E.

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por el demandado GONZALO RUIZ PEREZ, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JORGE IVÁN APONTE CONTRERAS identificado con la cedula No. 84.008.546 de Barrancas – La Guajira, y con tarjeta profesional No: 303786 del C.S. de la J. como apoderado judicial del ejecutado GONZALO RUIZ PEREZ, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada GONZALO RUIZ PEREZ, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del C. G. de P., en armonía con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho, a favor de la parte actora, en un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00)**, cantidad ésta que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e93eade945e5cd366aa798068686df9ff5e03b9f26396e8bac0d8f0da14145**

Documento generado en 08/05/2024 09:12:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>